

**SECCIÓN:** SECRETARÍA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 135/2017 (TEHUANTEPEC).  
**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO DE  
EJECUTORIA.



Oaxaca de Juárez, Oax., seis de diciembre de dos mil veintitrés. -----

**JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

Por recibido el contenido del oficio número 1226, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, Sección II, Mesa I, amparo directo 291/2023 de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día once de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se remite testimonio de la Ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los autos del juicio de amparo citado, y devuelve los autos originales del expediente laboral número 135/2017 (Tehuantepec), mismo que se radica haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al C. ::::::::::::::::::::, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, esta Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en términos de la referida ejecutoria, deja sin efecto el laudo reclamado de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, dictándose uno nuevo como sigue en el que: I.- Se considere suficiente la contestación de la demanda en sentido afirmativo para efecto de tener por cierto el despido injustificado señalado por el Trabajador, por no haber prueba en contrario. II.- Con libertad de jurisdicción, resuelva lo procedente en relación con las prestaciones reclamadas por el actor: -----

**L A U D O**

**ACTOR:** C. .... **-APODERADO:** C. LICENCIADO .....

**DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. DEMANDADA: LA C. ...., PROPIETARIA DEL RANCHO DENOMINADO ....., CON DOMICILIO PARTICULAR EN LA AVENIDA ....., OAXACA (.....), Y QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DEL CITADO RANCHO AHORA Y EN LO FUTURO.

-----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés se dictó la resolución en forma de laudo respecto del expediente número 135/2017 (Tehuantepec), cuyos puntos resolutiveos constan a fojas 46 anverso, del citado expediente, por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo.-

-----

**SEGUNDO.** – Inconforme con dicho laudo, la parte actora C. ...., lo impugnó mediante el respectivo amparo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de le Ejecutoria dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo número: 291/2023, por lo que-

-----

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado “A” de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo

aplicable al caso. -----  
-----

II.- Las partes en conflicto, se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----  
-----

III.- Como punto aceptado en el presente Juicio entre la parte actora y la parte demandada, C. ::::::::::::::::::::, a quien atribuye el carácter de propietaria del rancho ::::::::::::::::::::, en el domicilio ubicado en avenida ::::::::::::::::::::, Oaxaca, se señalan todos los puntos de hechos, tanto del escrito inicial de demanda de la parte actora, como de las respectivas aclaraciones efectuadas a la misma.. -----

IV. Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que, entre las partes indicadas en el mismo no se suscita controversia laguna y, por lo tanto, al respecto ninguna consideración se hace. -----  
-----

V.- Ahora bien, pasando al fondo del presente asunto a través del análisis y valoración de las pruebas admitidas a la parte actora, mismas que consisten en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, es de señalarse que, conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo la carga probatoria en el presente asunto le corresponde al patrón cuando, como sucede en la especie, se le ha tenido a éste último por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que en la especie, hace prueba plena por cuanto que, no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley laboral, además inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es

suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS”.- Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61, enero de 1993. Tesis: I. 5º. T. J/34. Página 76. Número de registro: 217.445. Materia: Laboral. Atento pues, con lo anteriormente expuesto y fundado es de señalarse que, las reclamaciones de carácter laboral y social planteadas por la parte actora en el presente juicio, quedan resueltas de la siguiente manera: A).- La reclamación de pago de la indemnización constitucional resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo que, con base en el salario diario percibido por la parte actora por la cantidad de \$200.00, la parte patronal demandada deberá cubrirle a la parte actora el pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y, además, el pago de la cantidad de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de salarios caídos, comprendidos del día tres de abril del dos mil diecisiete, al día tres de abril de dos mil dieciocho, más el pago de los intereses a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso.. B).- La reclamación de pago de vacaciones y su respectiva prima vacacional resultan procedentes y, por consecuencia tomando en cuenta el tiempo de duración que tuvo el nexo laboral entre las partes en conflicto que es de: quince años con dieciséis días, la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de catorce días de vacaciones, atento con lo dispuesto por los artículos 76 y 784, fracción X, del Código laboral aplicable al caso. Así mismo, dicha patronal deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, atento con lo dispuesto por los artículos 80 y 784 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. C).- Resulta procedente la reclamación de pago de prima de antigüedad, atento con lo dispuesto por los artículos 162, 784, fracción XI, del Código laboral aplicable al caso. Por lo tanto, la patronal demandada deberá cubrirle

a su contraria el pago de la cantidad de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.). **D).**- La reclamación de pago de séptimos días y prima dominical que plantea la parte actora resulta procedente atento con lo dispuesto por los artículos 73, 71, 784, fracciones IX y XI de la Ley Federal del Trabajo por lo que la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$288,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de séptimos días y prima dominical correspondientes 720 séptimos días laborados durante el tiempo que duró el nexo laboral con su correspondiente prima dominical. **E)** La reclamación de pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso y, por lo tanto la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente a todo el tiempo laborado. **F)** La reclamación de pago de horas extras laboradas que plantea la parte actora resulta procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 874, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso en relación con los diversos 67 y 68 del ordenamiento laboral indicado. Por lo tanto, tomando en cuenta el tiempo que duró el nexo laboral entre las parte en conflicto que es de quince años con dieciséis días por qué la relación laboral tuvo como inicio el día diecisiete de marzo de dos mil dos y terminó el día tres de abril del dos mil diecisiete, además del salario diario por la cantidad de \$200.00 que percibía el actor, de la cual se deriva el valor de una hora ordinaria que es en la especie, de \$25.00, y el valor de una hora al cien por ciento más del que le corresponde a la hora ordinaria que en la especie es de \$50.00, además de considerar el valor de la hora a doscientos por ciento más del que le corresponde a la hora ordinaria que, en la especie es de \$75.00 , tenemos que, semanalmente el actor laboró catorce horas extras, de las cuales nueve son pagaderas a un cien por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria y, cinco horas extras restantes son pagaderas a un doscientos por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria (artículo 67-68 de la Ley Federal del Trabajo); al mes el actor laboró cincuenta y seis horas extras, de las cuales 36 son pagaderas a un cien por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria y veinte son pagaderas a un doscientos por ciento más del valor que le

corresponde a la hora ordinaria. Anualmente el actor laboró 672 horas extras, de las cuales 432 son pagaderas a un cien por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria y, doscientas cuarenta son pagaderas a un doscientos por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria de trabajo. En quince años, la parte actora laboró un total de 4732 horas extras, de las cuales 1107 son pagaderas a un cien por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria y, 3625 son pagaderas a un doscientos por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria de trabajo. Así, pues, por las 1107 horas extras pagaderas a un cien por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria, la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$55,350.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y por las 3625 horas extras pagaderas a un doscientos por ciento más del valor que le corresponde a la hora ordinaria la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$271,875.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), mismas que, sumadas a la cantidad anterior arroja un total de \$327, 224.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), que por un total de 4732 horas extras laboradas por la parte actora, la parte patronal deberá cubrirle a su contraria atento con los dispositivos legales indicados anteriormente. **G).**-Resultan procedentes las reclamaciones del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al SAR y al INFONAVIT atento con lo dispuesto por el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Sin embargo por lo que se refiere al pago de cuotas al IMSS es de señalarse que, establecido como ha quedado en el contexto de la presente resolución tanto el tiempo laborado por la parte actora que es de quince años con dieciséis días, como el salario diario que venía percibiendo la parte actora por la cantidad de \$200.00, el pago correspondiente en cantidad líquida que se reclama, será establecido por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que éste es el único organismo que podrá establecer el monto correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 15, 18, 27, 40, 251 fracción XII, y 271 de la Ley del Seguro Social en relación con el artículo 22 del Reglamento de pago de cuotas del seguro social. Y, precisamente, la misma situación anterior resulta aplicable para las cuantificaciones del

pago de cuotas al SAR, toda vez que así lo disponen los artículos 183-A- y 183-C- de la Ley del Seguro Social. Por lo tanto, las facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar el laudo respectivo sólo se constriñen como sucede en la especie, a determinar la procedencia de las acciones respectivas. Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido en la tesis P. LII /96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el tomo III, abril de 1996, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que aparece al rubro “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES”. En cuanto al pago de cuotas al INFONAVIT, tenemos que, en la especie, es el propio Instituto a quien compete determinar los montos correspondientes a su favor, establecer las bases de su pago en cantidad líquida y cobrarlos. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “INFONAVIT. APORTACIONES AL. POR SER APORTACIONES DE CARÁCTER FISCAL, EL UNICO FACULTADO PARA RECLAMAR SU PAGO ES DICHO INSTITUTO”.- Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 823/96. Francisco Javier Martínez. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario.: José Elías Gallegos Benítez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo III. Mayo de 1996. Página: 644. Atento pues, con lo anteriormente expuesto y fundado se determina por parte de esta Junta del conocimiento notificar, tanto al IMSS, como al INFONAVIT, de las resultas del presente juicio para los efectos de la cumplimentación de la citada condena. **H).** La reclamación de pago de reparto de utilidades no resulta procedente en la especie por cuanto que, tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando como sucede en la especie, no se ha fincado un derecho específico o determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículo 117 a 131), en especial lo dispuesto por el artículo 125 de dicho ordenamiento. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE”. Amparo directo 6358/75.- Industrial Minera México, S.A. – Planta de San Luis.- 29 de abril de 1976.-

5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García. Semanario Judicial de la Federación.- Séptima época. Volumen 88. Quinta parte. Abril 1976. Cuarta sala. Página 37. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----

R E S U E L V E

**PRIMERO.** EL C. ::::::::::::::::::::, como parte actora en el presente Juicio, acreditó los hechos constitutivos de su demanda. -----

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la parte demandada en el presente Juicio, LA C. ::::::::::::::::::::, a quien se atribuye el carácter de propietaria del rancho ::::::::::::::::::::, en el domicilio ubicado en avenida ::::::::::::::::::::, Oaxaca , la condena respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral y social que se decretaron procedentes en el contexto de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta la absolución de la citada parte demandada respecto al pago de reparto de utilidades que planteara la parte actora en el presente juicio. -----

**CUARTO.-** Por recibido el contenido del oficio número 1226, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, Sección II, Mesa I, amparo directo 291/2023 de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día once de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se remite testimonio de la Ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los autos del juicio de amparo citado, y



devuelve los autos originales del expediente laboral número 135/2017 (Tehuantepec), mismo que se radica haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al C. ::::::::::::::::::::, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, esta Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en términos de la referida ejecutoria, deja sin efecto el laudo reclamado de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, dictándose uno nuevo como sigue en el que: I.- Se considere suficiente la contestación de la demanda en sentido afirmativo para efecto de tener por cierto el despido injustificado señalado por el Trabajador, por no haber prueba en contrario. II.- Con libertad de jurisdicción, resuelva lo procedente en relación con las prestaciones reclamadas por el actor: Infórmese de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente laudo. -----

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----  
 Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, Oaxaca, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA,  
 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO  
 MTRA. CLAUDIA CONCEPCION QUINTAS**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL**

C. LAZARO LÓPEZ FUENTES

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN.